# León, Guanajuato, a 27 veintisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# V I S T O S para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número 1721/2doJAM/2018-JN, promovido por la ciudadana (…), y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 4 cuatro de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en donde, de la lectura integral de la demanda, se desprende que señaló como: . .

**a).- Acto impugnado:** El **cobro de los gastos de ejecución,** derivado de la multa en materia de transito número T-5251579 (cinco-dos-cinco-uno-cinco-siete-nueve), de fecha 3 tres de junio del año 2015 dos mil quince, gastos que ascendieron a la cantidad de $301.96 (Trecientos un pesos 96/100 Moneda Nacional); Dicha cantidad aparece en el mandamiento de embargo que fue presentado por la autoridad que se llamó oficiosamente a juicio, Director de Ejecución, y que fue aportado juntamente con su contestación de demanda. . . . .

**b).- Autoridad demandada**.- La Dirección General de Tránsito de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado y la devolución del monto pagado por concepto de gastos de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo, en razón de turno, se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que previo cumplimiento a requerimiento formulado, por auto de fecha 14 catorce de enero de este año 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en contra de la Tesorería y el Director de Ejecución, autoridades que consideró este Juzgador, debían figurar como demandadas; no así respecto de la Dirección General de Tránsito; teniéndose a la parte actora por ofreciendo como prueba de su intención y admitida, las documentales que adjuntó a su escrito inicial de demanda, las que en ese momento se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que beneficie a la oferente. . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron el Contador Público Enrique Rodrigo Sosa Campos, Tesorero Municipal, y el Ingeniero Oscar Ortiz Piña, en su carácter de Director de Ejecución; por escritos presentados ante el Oficial Común de Partes, con fecha 30 treinta de enero de este año 2019 dos mil diecinueve; a través de los que hicieron valer causales de improcedencia, dieron contestación a los hechos, y a los conceptos de impugnación, sosteniendo la legalidad del procedimiento realizado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo datado el día 5 cinco de febrero de este año, se tuvo a las autoridades demandadas, **por contestando** en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta; teniéndoles por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora, y las que adjuntaron a su escritos de contestación, consistentes en los actos de procedimiento administrativo; pruebas que se tuvieron desde ese momento por desahogadas, dada su propia naturaleza así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente; y la confesión expresa de la actora en cuanto a que fue consentida la infracción de tránsito originaria. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose la instrumental de actuaciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **15** quince de **febrero** del presente año **2019** dos mil diecinueve, a las **10:30** diez horascon treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que ninguna de estas formuló alegatos por escrito, por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos atribuidos a la Tesorería Municipal y a la Dirección de Ejecución; autoridades que forman parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostentó sabedor de la existencia del acto impugnado, lo que refirió fue el día 15 quince de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, consistente en el cobro de los gastos de ejecución, se encuentra acreditada en autos con el mandamiento de embargo de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, derivado de la multa de Tránsito Municipal que se deriva a su vez del folio de infracción con número AA 8125825

**Expediente número 1721/2doJAM/2018-JN**

(AA ocho-uno-dos-cinco-ocho-dos-cinco); multa que fue por la cantidad de $136 ciento treinta y seis pesos 56/100 Moneda Nacional; y el monto de los gastos de ejecución, ascendió a la cantidad de $301.96 trescientos un pesos 96/100 Moneda Nacional); emitido por el Director de Ejecución, y cuya acta de embargo cumplimentó el ministro ejecutor de nombre (…); la que fue aportada por la autoridad demandada y obra en copia certificada en el expediente; (siendo visible en el expediente en copia certificada, a fojas 30 treinta y 31 treinta y uno); así como con el recibo oficial de pago con número AA 8125825 (AA ocho-uno-dos-cinco-ocho-dos-cinco) de fecha 15 quince de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, visible en copia certificada a foja 5 cinco del expediente. . . . . . . . . . . . .

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio por devenir de documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

# En la especie, en la presente causa administrativa, las autoridades demandadas invocaron las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, IV y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al señalar que tales autoridades no afectan los intereses jurídicos de la parte actora, porque es inexistente el acto impugnado, y porque hubo consentimiento tácito de la resolución impugnada. . .

Causales de improcedencia que evidentemente **no se actualizan** en el asunto que nos ocupa; toda vez que el acto administrativo impugnado sí afecta los intereses jurídicos de la parte actora, pues se emitió -dentro de un procedimiento administrativo de ejecución- el mandamiento de embargo en el que se contiene el monto adeudado por concepto de gastos de ejecución; y se realizó una diligencia de embargo en el que fue señalado un bien inmueble de su propiedad; mandamiento que fue emitido por el Director de Ejecución; en tanto que del recibo oficial de pago se advierte que se pagó en las cajas de la Tesorería Municipal el monto de una multa de tránsito municipal y de los gastos de ejecución; por lo que no puede alegarse que no existe acto alguno que afecte la esfera jurídica de la inconforme; pago que se realizó derivado de la calificación de la infracción; misma que conforme al entonces vigente Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, es realizada por la Tesorería Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, tampoco se actualiza la improcedencia derivada del consentimiento tácito que alegaron las autoridades fiscales demandadas, pues la parte actora, si bien es cierto señaló haber tenido conocimiento del levantamiento de la boleta de infracción, el día 3 tres de junio del año 2015 dos mil quince; también lo es que ello no es materia de la impugnación formulada en el presente proceso; que es la relativa a los gastos de ejecución, de los que, refirió, tuvo conocimiento en la fecha en que pagó el monto de la multa impuesta, el día 15 quince de noviembre del año próximo pasado, pues sus conceptos de impugnación estriban precisamente en la falta de notificación de los actos del procedimiento administrativo de ejecución; de ahí que no puede considerarse la fecha en que se emitió la boleta, como aquella en que tuvo conocimiento del acto impugnado, pues es evidente que los gastos de ejecución se generaron con posterioridad a la emisión de la boleta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ***. . . . . . . .***

Así las cosas, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por las autoridades enjuiciadas; y, a que de oficio, este Juzgador no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa en relación a los actos administrativos impugnados, por lo que es procedente el presente proceso, promovido en contra de los actos administrativos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por la actora, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . .

Que con fecha 3 tres de junio del año 2015 dos mil quince, un agente de Tránsito levantó una boleta a la ciudadana (…); la que dejó transcurrir el tiempo y finalmente hasta el día 15 quince de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, cubrió el monto de la multa, al que se le agregó el concepto de gastos de ejecución por la cantidad de $301.96 (Trescientos un pesos 96/100 Moneda Nacional). . . . .

Inconforme con tal determinación, la parte actora impugnó el cobro de los gastos de ejecución; señalando que nunca se le informó ni requirió de pago. . . . . .

Las autoridades demandadas por su parte expresaron que el procedimiento administrativo de ejecución se emitió respetando el principio de legalidad y que se notificó a la actora el requerimiento de pago y el mandamiento de ejecución. .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro que se le hizo de los gastos de ejecución al realizar el pago de la multa impuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1721/2doJAM/2018-JN**

***SEXTO.-*** Este Juzgador, procede a analizar el **único** concepto de impugnación planteado, lo anterior conforme a los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el único concepto de impugnación planteado, señalado con el número *“7.-“* del escrito de demanda, *“grosso modo”* respecto del cobro de gastos de ejecución, la actora expresó que dicho cobro no está fundado ni motivado, pues incluso no se actualizó ninguna de los supuestos previstos en el artículo 92 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. .

Por su parte las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad del procedimiento administrativo realizado, por no haber cubierto el monto de la multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

Es **fundado** dicho concepto de impugnación; toda vez que en efecto, las autoridades demandadas no fundaron ni motivaron en el requerimiento de pago ni en el mandamiento de ejecución, el fundamento preciso y exacto para el cobro de gastos de ejecución, que fracción de las señaladas de la I a la V, del artículo 92 de la Ley de Hacienda era el aplicable al caso concreto, y en sí cual era el concepto por el que correspondía realizar el cobro de gastos de ejecución; **precepto, fracción y motivo que de ninguna manera se mencionan ni en el requerimiento de pago ni en el mandamiento de ejecución aportados por las demandadas** y son visibles a fojas 28 veintiocho, 30 treinta y 31 treinta y uno del expediente; por lo que como lo sustenta la parte actora, no justificaron las autoridades demandadas, la procedencia de los gastos de ejecución que se cobraron. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello tomando en consideración que no se agregó ni en el requerimiento de pago, ni en el mandamiento de ejecución, el artículo 92 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que es el que establece que son y que conceptos pueden comprender los gastos de ejecución en un procedimiento administrativo, como pueden ser los honorarios de los ejecutores, depositarios o peritos; o bien, la impresión o publicación de edictos, transporte de personal ejecutor, inscripción en el Registro Público de la propiedad o cualquier otro gasto extraordinario; pero en el asunto que nos ocupa, no se mencionó ni remotamente cuales eran tales gastos y en que rubro estaban comprendidos. . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto cabe precisar que por la debida *motivación* debe entenderse como *las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento*; y por fundamentación: *“la cita del precepto exactamente aplicable al caso concreto, citando el párrafo, fracción o inciso pertinente.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, al no haberse precisado debidamente lo correspondiente a los gastos de ejecución en los actos del procedimiento administrativo de ejecución tramitado en contra de la ciudadana (…), específicamente ni en el requerimiento de pago de fecha 15 quince de junio del año 2017 dos mil diecisiete y en el mandamiento de embargo del día 28 veintiocho de noviembre de ese mismo año; tales actos se encuentran elaborados con una insuficiente fundamentación y motivación; lo que incumple con lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que se incurre en la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 302 del mencionado código de procedimiento y justicia administrativa; por ello, debe decretarse la **Nulidad Total** del acto impugnado consistente en el cobro de los **gastos de ejecución** que la ciudadana (…) pagó el día 15 quince de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, en la cantidad de $301.96 (Trescientos un pesos 96/100 Moneda Nacional); según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 8125825 (AA ocho-uno-dos-cinco-ocho-dos-cinco). . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SEPTIMO.-*** De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de **$301.96 (Trescientos un pesos 96/100 Moneda Nacional),** la que pagó por concepto de gastos de ejecución, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 8125825 (AA ocho-uno-dos-cinco-ocho-dos-cinco), de fecha 15 quince de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1721/2doJAM/2018-JN**

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del procedimiento administrativo de ejecución de donde se derivó dicho monto; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene la justiciable a la devolución de la cantidad señalada; por lo que se **condena** a las autoridades demandadas a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago descrito en supralíneas; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI y 302, fracción II, y último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo interpuesto por la ciudadana (…), en contra de los actos impugnados a la Tesorería Municipal y Director de Ejecución demandados. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **Nulidad Total** de los **gastos de ejecución** que, con motivo del requerimiento de pago de una multa de tránsito, pagó la ciudadana (…), el día 15 quince de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, en la cantidad de $301.96 (Trescientos un pesos 96/100 Moneda Nacional), como se desprende del recibo oficial de pago con número AA 8125825 (AA ocho-uno-dos-cinco-ocho-dos-cinco). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior atendiendo a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** a las autoridades demandadas, a que hagan la **devolución** a la ciudadana (…) de la cantidad de **$301.96 (Trescientos un pesos 96/100 Moneda Nacional)**. Ello de acuerdo a lo señalado en el Considerando Séptimo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Devolución que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .